



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-08903580- -APN-DNDCRYIS#ENACOM - ACTA 67

---

VISTO el Expediente Electrónico EX-2021-08903580-APN-DNDCRYIS#ENACOM; la Ley N° 27.078; los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 267 del 29 de diciembre de 2015 y N° 690 del 21 de agosto de 2020; las Resoluciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) N° 1.466 del 18 de diciembre de 2020 y N° 28 del 1 de febrero de 2021, todas con sus respectivas modificatorias y/o concordantes; el IF-2021-09613953-APN-DNDCRYIS#ENACOM, y

CONSIDERANDO:

Que por el DNU N° 267/2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias; asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que en el año 2014, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN sancionó la Ley N° 27.078 por la cual se declaró “*de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes*”; ello con el objetivo de posibilitar el acceso de la totalidad de los y las habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

Que el Artículo 15 de la misma Ley, según su texto vigente conforme DNU N° 690/2020, establece que los Servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciatarios y licenciatarías de Servicios TIC, son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia, y que la Autoridad de Aplicación garantizará su efectiva disponibilidad.

Que en la aplicación de la Ley N° 27.078 se debe garantizar el desarrollo de las economías regionales, procurando el fortalecimiento de los actores locales existentes, tales como cooperativas, entidades sin fines de lucro y Pequeñas y Medianas Empresas (PYME), propendiendo a la generación de nuevos actores que en forma individual o colectiva garanticen la prestación de los Servicios de TIC.

Que, por su parte, el objeto primordial de la actividad brindada por los servicios regulados en la Ley N° 26.522 y, en lo que aquí respecta, sobre aquellos de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo satelital (TV Satelital), es la promoción de la

diversidad y la universalidad en el acceso y la participación, implicando ello igualdad de oportunidades de todos los habitantes de la Nación para acceder a los beneficios de su prestación; con especial énfasis en la satisfacción de las necesidades de información y comunicación social de las comunidades en que los medios estén instalados y alcanzan en su área de cobertura o prestación.

Que es deber de este ENACOM ejercer sus competencias para asegurar el objeto de la Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas complementarias y reglamentarias, tutelando los derechos y garantías de todos los actores involucrados en su ámbito de aplicación.

Que en virtud de las recomendaciones de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) luego de declarar el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia, y a instancias de las experiencias recogidas en Asia y Europa, mediante DNU N° 260/2020 se decidió ampliar por el plazo de un año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que en el contexto señalado, el deber de este ENACOM es también exhortado en las actuales condiciones sanitarias de emergencia y sus inevitables consecuencias sociales, laborales, educativas, económicas y productivas, entre muchas otras; pues la evolución de la pandemia en nuestro país, y en cuyo marco se inscriben las disposiciones con rango legal y reglamentarias que han sido establecidas como respuesta oportuna y articulada del Gobierno Nacional junto con las autoridades locales; corresponde que este Organismo, en el estricto ámbito de su competencia, adopte todas y cada una de las medidas que resulten necesarias para coordinar esfuerzos con el sector y mitigar el impacto de esa criticidad, sobre todo, en los aspectos económicos, financieros y de prestación en los pequeños y medianos actores del ecosistema de Servicios de TIC y de TV Satelital.

Que en el marco de la emergencia se configura la necesidad de otorgar una inmediata protección a los pequeños y medianos actores del sector junto con los y las habitantes de nuestro país, habida cuenta la inexcusable relevancia que ha cobrado el acceso a los Servicios esenciales de TIC y TV Satelital para evitar la discontinuidad del goce de derechos básicos y fundamentales.

Que advirtiendo ello, por el Artículo 4° del DNU N° 690/2020 se suspendió cualquier aumento de precios o modificación de los mismos, establecidos o anunciados por los licenciatarios desde el 31 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2020, incluyendo, entre otros, a los Servicios Telefonía Fija en cualquiera de sus modalidades y los de TV PAGA.

Que al referirse genéricamente al Servicio de TIC de Telefonía Fija (STF) deben entenderse comprendidos el Servicio Básico Telefónico (SBT), y los Servicios de Telefonía Local (STL), de Larga Distancia Nacional (LDN) e Internacional (LDI).

Que, por su parte, entre los servicios genéricamente aludidos como de TV PAGA, deben entenderse comprendidos los de TIC de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico (SRSVFR) y de comunicación audiovisual de radiodifusión por suscripción mediante vínculo satelital (DTH o TV Satelital).

Que en el citado marco y atendiendo tanto a los plazos previstos por el Artículo 4° del DNU 690/2020 como al espíritu del DNU N° 311/2020, en lo que respecta a la suspensión de corte de los servicios en mora, ambos con fechas de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, se dictó la Resolución ENACOM N° 1.466/20 mencionada en el visto, por medio de la cual se autorizó a los licenciatarios de Servicios de TIC que presten servicios de Acceso a Internet, de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico, radioeléctrico o satelital; Servicio de Telefonía Fija y de Comunicaciones Móviles -todos con sus distintas y respectivas modalidades-, un incremento del valor de sus precios minoristas, hasta un CINCO POR CIENTO (5%) para enero de 2021.

Que para el caso de los licenciatarios que posean menos de CIEN MIL (100.000) accesos y que no hubieran aumentado sus precios en cualquiera de sus planes y servicios durante el año 2020, se había autorizado un incremento en el valor de sus precios minoristas, de hasta un OCHO POR CIENTO (8%) para enero de 2021; señalándose que para establecer los porcentajes aprobados, se debían tomar como referencia sus precios vigentes al 31 de julio de 2020.

Que también se dispuso que cualquier pretensión particular de incremento de un porcentaje superior a los establecidos en el Artículo 1° de la citada Resolución, debían solicitarlo con carácter excepcional y fundarse debidamente a través de documentación fehaciente, en el marco del Artículo 48 de la Ley N° 27.078 (texto dado por el DNU N° 690/2020).

Que, asimismo, quedó aclarado que los licenciatarios estarán sujetos a los porcentajes de aumentos establecidos por el Artículo 1° de la citada Resolución hasta tanto no medie autorización expresa por parte de esta Autoridad de Aplicación para su modificación, previa evaluación de la solicitud en los términos del considerando precedente.

Que a instancias del plexo regulatorio reseñado, fue dictada la Resolución ENACOM N° 28/2021 aludida en el visto, cuyo Artículo 1° estableció que los Licenciatarios de Servicios de Telefonía Fija y de TV PAGA que posean menos de CIEN MIL (100.000) accesos totales, podrán incrementar el valor de sus precios minoristas hasta un SIETE POR CIENTO (7%) para febrero de 2021 en relación a los precios autorizados mediante Resolución ENACOM N° 1.466/2020.

Que la norma antedicha fue emitida en virtud de las notificaciones efectuadas a esta Autoridad de Aplicación fundamentalmente por pequeños y medianos prestadores de servicios de Telefonía Fija y de TV PAGA y a partir de las cuales informaron valores de servicios vigentes para 2021 por debajo de los precios de mercado.

Que diferentes asociaciones y federaciones que nuclean a PYMEs o Cooperativas proveedoras de los servicios mencionados (entre otros prestadores), informaron sobre la necesidad de incrementar los precios vigentes y acompañaron para ello sus estructuras de costos.

Que es parte de una concepción de un Estado inteligente en materia regulatoria la segmentación de los sectores con el fin de brindar en ellos soluciones concretas a realidades diversas y objetivas; pues de acuerdo con los antecedentes aportados por los pequeños prestadores de Servicios de Telefonía Fija y TV PAGA, se advirtió que en las estructuras de costos en este tipo de prestaciones, tienen un peso muy relevante los correspondientes a Equipos e Infraestructura -donde los precios de gran parte del equipamiento se hallan en dólares estadounidenses- ; a Interconexión -donde los precios de algunos de ellos están establecidos en dólares estadounidenses-; y a Programación en los términos de los contratos con proveedores de contenidos, donde los precios han sufrido ajustes.

Que, también se ponderó la generalidad de dichos prestadores, habida cuenta la realidad de sus costos de insumos y servicios mayoristas en dólares estadounidenses y otros en pesos que acompañan la inflación, además de aquellos vinculados al personal contratado en forma directa o indirecta que varían según los convenios.

Que resultaron atendibles y razonables las solicitudes de correcciones necesarias tendientes a la sostenibilidad de los servicios prestados tanto por cooperativas como PYMEs Licenciatarias.

Que producto del comportamiento de la población derivado de la situación de pandemia que continúa afectándonos, se ha verificado la necesidad indispensable de los pequeños operadores de mantener la factibilidad de prestación vía una solución lógica, justa y adecuada a las posibilidades de las partes, argumentando un estado de enorme vulnerabilidad estructural en las prestaciones de los servicios de comunicaciones de la economía social; pues aluden que las asimetrías se acrecientan respecto de los prestadores más grandes.

Que es inobjetable que los Servicios de TIC y TV Satelital representan no sólo un portal de acceso a la salud, la justicia, la educación, el trabajo, la seguridad, el conocimiento, la información y al entretenimiento, sino que su incidencia es fundamental en la construcción del desarrollo económico y social.

Que siguiendo su política de articulación y fortalecimiento del diálogo sectorial para la consecución de una mejor práctica regulatoria, esta Autoridad de Aplicación entiende inexcusable el sostenimiento y estímulo de las inversiones públicas y privadas en el ecosistema digital para continuar desarrollando las infraestructuras y redes necesarias con el fin de universalizar el acceso y cobertura de las TIC en todo el territorio argentino.

Que siguiendo ese temperamento, el sector cooperativo y PYME que ofrece servicios de Telefonía Fija y TV PAGA, ha manifestado con fundamentos razonables, la necesidad de incrementar sus valores para aquellos prestadores que posean menos de cien mil accesos.

Que es tempestivo recordar este ENACOM se encuentra abocado a definir una política de precios razonable y dinámica, que admita modificaciones allí donde se reconozcan necesidades concretas y fundadas por los prestadores; siempre ponderando que

todo el conjunto de las reglamentaciones emitidas están fundamentalmente dirigidas a tutelar a los sectores más vulnerables en el marco general protectorio de consumidores y usuarios de Servicios de TIC y TV Satelital, garantizando además los niveles de inversión y el desarrollo de la competencia.

Que, por ello, lo dispuesto por Resolución ENACOM N° 28/2021 se encuentra en línea con las políticas de emergencia dispuestas por el Gobierno Nacional a través de diversas normas en materia social, laboral, educativa, económica, productiva y sanitaria y, junto con las circunstancias detalladas precedentemente, sostienen el mérito suficiente para adoptar la medida que por el presente acto se ratifica.

Que la mencionada Resolución ENACOM N° 28/2021 fue dictada “ad referéndum” de la aprobación del Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que en el punto 2.2.12 del Acta N° 56 del Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES del 30 de enero de 2020; se delegó en su Presidente la facultad de dictar actos administrativos “ad referéndum” del Directorio en casos de urgencia.

Que advirtiendo las circunstancias que motivaron el dictado de la Resolución ENACOM N° 28/2021, corresponde su ratificación por parte del Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, del 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el DNU 267/2015, el Acta N° 1 del 5 de enero de 2016 y el Acta N° 56 del 30 de enero de 2020 del Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 67 de fecha 5 de febrero de 2021.

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ratifícase la Resolución RESOL-2021-28-APN-ENACOM#JGM del 1 de febrero de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese.